

**CIRCULAR N° 162/2024**

**REF: ACORDADA 8227 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
ELECTRÓNICO**

Montevideo, 20 de diciembre de 2024.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS Y FUNCIONARIOS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, libra la presente a fin de poner en conocimiento Acordada n.º 8227, de fecha 19 de diciembre de 2024, la cual se adjunta.

Sin otro particular, saluda a Uds. Atentamente;

**Dra. Adriana BEREZÁN LASANTA**  
Directora General  
Servicios Administrativos



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Acordada n.º 8227**

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores Elena Martínez Rosso -Presidente-, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre, John Pérez Brignani y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Secretaria Letrada, Doctora Gabriela Figueroa Dacasto:

**DIJO:**

**I)** que el artículo 89 del Código General del Proceso (C.G.P) prevé dentro de las formas de notificación la que se realiza por edictos, aplicable en dos supuestos: cuando se trate de persona indeterminada y/o cuando se desconozca el domicilio de la persona a notificar;

**II)** que como forma específica de notificación, esta se realiza fuera de la sede judicial y consiste en una notificación presunta, en la que la difusión mediante edictos permite al legislador asumir que el destinatario tuvo la posibilidad de informarse sobre el contenido de la resolución o providencia;

**III)** que el referido artículo recoge el principio de publicidad enunciado en el Art- 7 del C.G.P, pero no obstante no todo proceso o resolución debe hacerse pública cuando este en juego la seguridad de las partes, la protección de derecho a la intimidad, encuadrando en esta hipótesis la notificación de las sentencias que se dictan en los procesos de ratificación de condición de adoptabilidad Art. 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A), separación definitiva y adopción simple y plena;

**IV)** que la Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N) reconoce la importancia de proteger la intimidad, la vida privada y los datos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante N.N.A). En particular, el artículo 16 establece: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."*



Este artículo subraya el derecho de los N.N.A a la privacidad y su protección frente a posibles vulneraciones, incluyendo el manejo de su información personal.

Además, este principio se alinea con otros tratados internacionales y estándares en materia de derechos humanos que refuerzan la protección de los datos de los N.N.A en atención a su interés superior consagrado en el Art. 3 de la C.D.N que dice: ***“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”***.

V) que el art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *“(Derecho a la privacidad de la vida).- Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.”*

Y el art. 221 del mismo cuerpo normativo consagra: *“(Reserva).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) será el custodio de la información contenida en el Sistema Nacional de Información sobre Niñez y Adolescencia, por lo que se deberá garantizar el uso reservado y confidencial de los datos correspondientes a cada niño o adolescente, en concordancia con su interés superior y en cumplimiento del derecho a la privacidad de su historia personal, como único propietario de la misma.”;*

VI) conforme se ha observado en la tramitación de los expedientes de ratificación de condición de adoptabilidad, separación definitiva y adopción simple y plena se ha dispuesto por algunos Magistrados la notificación sentencias mediante edictos donde han quedado expuestos los N.N.A en merito a que surge la publicación de sus datos personales, así como de su historia de vida;

VII) que de conformidad con la Directiva de la Unión Europea 95/46/CE se entiende por Datos personales: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad*



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.*

Asimismo acorde emerge de la Ley 18.331 es un dato *personal* la “*información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.*”;

**VIII)** que por otra parte la notificación por edictos del fallo de la sentencia sin sus fundamentos podría dar lugar a una nulidad por cuanto el acto procesal sentencia no estaría completo ya que no se harían públicos los fundamentos que determinaron la resolución judicial, fundamentos que deben conocerse para poner en marcha el mecanismo recursivo teniendo presente lo exiguo de los plazos procesales.

**IX)** que la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades reglamentarias, considera oportuno y conveniente, conforme las potestades que le otorga el artículo 239 ordinal 2º de la Constitución de la República, regular y supervisar la forma de la notificación de las sentencias que contienen datos personales y en particular aquellas relativas a NNA.

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2º de la Constitución de la República, arts. 123 y ss del C.G.P. y 55 numeral 6 de la Ley nro. 15.750, del 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Que en los procesos que se siguen en el marco del CNA, en los que los progenitores de los Niños Niñas y Adolescentes no hayan comparecido en autos, a fin de proteger la intimidad de aquellos, no se notificará mediante edictos ni parte ni el total del cuerpo de las sentencias, sino que se deberá proceder a emplazar a los progenitores en los siguientes términos: **A)** si los progenitores han sido emplazados por edictos, ante la no comparecencia conforme la normativa vigente se le designará defensor de oficio a



quien se le notificaran las actuaciones. **B)** Para el caso de que durante el proceso los progenitores o familiares a ser notificados no sean localizables se les intimara mediante edictos a que comparezcan a estar a derecho en el plazo que el Magistrado estime conveniente así como a que constituyan domicilio bajo apercibimiento de tenerles por constituido en los Estrados debiendo notificársele de forma ficta los actos procesales entre ellos la sentencia interlocutoria o definitiva.-

**2°.-** Comuníquese, circule, publíquese e insértese en el Portal Corporativo y en el sitio web institucional.-



**Dra. Bernadette MINVIELLE**  
Ministra  
Suprema Corte de Justicia



**Dra. Elena MARTÍNEZ**  
Presidente  
Suprema Corte de Justicia



**Dr. John PÉREZ BRIGNANI**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



**Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



**Dra. Doris Perla MORALES MARTÍNEZ**  
Ministra  
Suprema Corte de Justicia



**Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO**  
Secretaria Letrado  
Suprema Corte de Justicia

